BOLETIN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

I LEGISLATURA

Serie II:
PROYECTOS Y PROPOSICIONES DE LEY REMITIDOS POR EL CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

30 de octubre de 1980

Núm. 132 (a)
(Senado, Serie III, núm. 5)
(Cong. Diputados, Serie B, núm. 62)

PROPOSICION DE LEY

Expedición de certificaciones e informes sobre conducta ciudadana.

TEXTO REMITIDO POR EL CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

PRESIDENCIA DEL SENADO

Con fecha 30 de octubre de 1980, ha tenido entrada en esta Cámara el texto aprobado por el Pleno del Congreso de los Diputados, relativo a la proposición de Ley de Expedición de Certificaciones e Informes sobre Conducta Ciudadana.

La Mesa del Senado ha acordado el envío de esta proposición de ley a la **Comisión de Justicia e Interior.**

Se comunica, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 86 del Reglamento del Senado, **que el plazo para la presentación de enmiendas terminará el próximo día 12 de noviembre, miércoles.**

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 149 del Reglamento provisional del Senado, se inserta a continuación el texto remitido por el Congreso de los Diputados, encontrándose la restante documentación a disposición de los señores Senadores en la Secretaría General de la Cámara.

Palacio del Senado, 30 de octubre de 1980. — El Presidente del Senado, **Cecilio Valverde Mazuelas.**—El Secretario primero del Senado, **José Luis López Henares.**

PROPOSICION DE LEY

Artículo 1.°

Las certificaciones e informes de conducta ciudadana consistirán en la certificación de antecedentes penales, expedida por el Registro Central de Penados y Rebeldes, complementada con la declaración a que se refiere el artículo 2.°, salvo prescripción en contrario, contenida en norma con rango de ley.

Artículo 2.°

1. La declaración complementaria a que se refiere el artículo anterior expresará:

a) Si se encuentra inculpado o procesado.

b) Si se le ha aplicado medida de seguridad, así como si está implicado en diligencias seguidas en procedimiento fundado en la Ley de Peligrosidad Social.

c) Si ha sido condenado en juicio de faltas durante los tres años inmediatamente anteriores a la declaración.

d) Si en los tres años inmediatamente anteriores a la fecha de la declaración se le ha impuesto sanción gubernativa como consecuencia de expediente administrativo sancionador por hechos que guarden relación directa con el objeto del expediente en el que se exija la certificación o informe de conducta.

A tales efectos, no serán objeto de declaración las sanciones gubernativas impuestas por actos meramente imprudentes ni las procedentes de infracciones de tráfico.

2. Si el interesado se hallara comprendido en cualquiera de los supuestos a que se refiere el número anterior, así lo hará constar, con expresión del órgano jurisdiccional ante el que se hayan seguido las diligencias o que le haya impuesto medida de seguridad o, en su caso, de la autoridad gubernativa que le hubiera sancionado.

Artículo 3.°

Los Ayuntamientos y los Gobiernos Civiles facilitarán los oportunos impresos para la realización de las declaraciones a que se refiere el artículo anterior. En su reverso se imprimirá el texto del artículo 303 del Código Penal y del número 4 del artículo 302.

Artículo 4.°

Lo establecido en los anteriores artículos no obsta a la facultad del Juez Instructor para solicitar los informes sobre la moralidad de los procesados, de conformidad con el artículo 377 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

Disposición transitoria

Desde que el Registro Central de Penados expida certificaciones comprendiendo las medidas de seguridad, no será exigible la declaración a que se refiere la letra b) del párrafo 1 del artículo 2.°

Disposición adicional primera

La entrada en vigor de la presente ley no alterará el actual régimen jurídico sobre informes dentro de la competencia del ramo de Defensa, ni en los regulados por los Reglamentos de Armas y Explosivos.

Disposición adicional segunda

El Gobierno dictará, en el plazo de tres meses, las disposiciones reglamentarias para la ejecución de la presente ley.

Disposición derogatoria

Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo establecido por la presente ley.

Suscripciones y venta de ejemplares:
SUCESORES DE RIVADENEYRA, S. A.
Cuesta de San Vicente, 36
Teléfono 247-23-00, Madrid (8)
Depósito legal: M. 12.580 - 1961
Imprime: RIVADENEYRA, S. A.-MADRID